



INFORME DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN LO RELATIVO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA QUE PASA A LOS ABUELOS

BOLETÍN N° [14.761-18](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de La Familia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de las diputadas/os Natalia Castillo, Marcela Hernando, Cosme Mellado, Fernando Meza, Rubén Moraga, José Pérez, Luis Rocafull, Patricia Rubio, René Saffirio y Alexis Sepúlveda.

Se hace presente que este proyecto de ley **no tiene urgencia**.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1. Idea matriz o fundamental del proyecto

Excluir a los abuelos que reciban una pensión básica solidaria de vejez o que no posean ingresos suficientes, de la obligación subsidiaria de proveer alimentos que pesa sobre ellos, en el evento que los padres no tengan los medios suficientes para suministrar alimentos al hijo que carece de bienes.

2. Normas de carácter orgánico constitucional

La iniciativa no contiene normas de carácter orgánico constitucional.

3. Normas de quorum calificado

No existen normas en tal sentido.

4. Requiere trámite de hacienda.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

5. Comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones incorporadas en este trámite o que han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las ya conocidas por la Corte.



No hay disposiciones incorporadas en este trámite que requieran la opinión de la Corte Suprema.

6. Votación en general del proyecto_

En sesión 135ª, de 2 de marzo de 2022, se aprobó en general por **unanimidad** de los diputados presentes (5 votos a favor).

Votaron, por la afirmativa los diputados y diputadas Castillo, Duran, Longton, Moraga y Rubio.

7. Diputada/o informante

Se designó diputado informante al señor **Andrés Longton Herrera**.

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1. Fundamentos de la iniciativa

1.1.- De la pensión alimenticia.

Señalan los mocionantes que la pensión de alimentos es la obligación de dar alimentos, fijada o aprobada judicialmente. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio. Los hijos e hijas son beneficiarios de esta hasta que cumplen 21 años, y cuando estén estudiando una profesión u oficio esta cesará a los 28 años, del mismo modo si tienen alguna incapacidad física o mental que los inhabilite.

En cuanto a los montos, el monto mínimo de la obligación alimenticia es el equivalente al 40% de un ingreso mínimo cuando se trate de un solo hijo. Si hay más de uno será el 30% de un ingreso mínimo por cada uno. Mientras que el máximo no podrá sobrepasar el 50% de los ingresos totales, salvo que existan razones para fijar sobre ese límite.

¿Qué ocurre en caso de incumplimiento? El juez competente de familia puede decretar lo siguiente en contra el alimentante demandado moroso:

- a) Suspender su licencia de conducir hasta por seis meses.
- b) Retener su devolución a los impuestos a la renta.
- c) Castigar a quien colabore en el ocultamiento del demandado con el fin de



impedir su notificación o el cumplimiento de sus obligaciones parentales, con la pena de reclusión nocturna hasta por 15 días.

- d) Ordenar arresto nocturno (22:00-06:00 hrs.) hasta por 15 días. Si cumplido el arresto, el demandado deja de pagar la pensión correspondiente al mes siguiente, el juez puede repetir esta medida hasta obtener el pago total de la pensión de alimentos adeudada.
- e) Ordenar arresto completo hasta por 15 días, si no cumple el arresto nocturno decretado o no paga la pensión de alimentos después de dos períodos de arresto nocturno. En caso que se den nuevos incumplimientos, el juez podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. Tanto en el caso del arresto nocturno como en el arresto completo, si el demandado no es encontrado en el domicilio que se señala en el expediente, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el arresto se cumpla.
- f) El juez podrá ordenar la retención de parte de los ingresos del demandado por el empleador o la entidad que le paga de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia.
- g) Ordenar su arraigo o prohibición para salir fuera del país hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. También se puede solicitar el arraigo al tribunal cuando existan motivos fundados para estimar que se ausentará del país y no dejará garantía para el pago de la pensión regulada o aprobada por el tribunal.
- h) Solicitar el pago solidario a quien dificulte o imposibilite el cumplimiento de la obligación o el pago de la pensión.
- i) Solicitar que se constituyan garantías sobre los bienes de su propiedad, de manera de asegurar el pago de la pensión. Por ejemplo: si el demandado es dueño de una casa, se puede solicitar que la renta de arriendo de esa casa se impute a alimentos, o que se le prohíba venderla para asegurar el pago de las pensiones futuras.
- j) Embargar y rematar los bienes del demandado, hasta el pago total de la



pensión alimenticia adeudada.

- k) Lo más frecuente es que se fije una suma de dinero que se debe pagar mensualmente, mediante depósito en una cuenta bancaria especial a nombre del demandante. Si el demandado es trabajador dependiente con empleo fijo, el juez oficiará al empleador para que descunte la pensión de alimentos directamente de su sueldo y la deposite en una cuenta del Banco Estado determinada por el juez.
- l) Se hará la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuando se adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas o cinco discontinuas. Esta inscripción a su vez permitirá adoptar diversas medidas para asegurar el pago de la deuda. El registro se implementará mediante un reglamento.

1.2.- De los abuelos en su calidad de deudores subsidiarios de pago de la obligación alimenticia.

Sostiene la moción que en nuestro país existe una curva de envejecimiento de la población -según datos del CENSO 2017- de 2.850.171 personas de 60 años y más, siendo estos el 16% de la población, mientras que existen 407.756 personas mayores de 80 años.¹

Entre 2018 y 2050 se proyecta una ganancia de 5 años de esperanza de vida al nacer para ambos sexos, desde 80,4 en 2018 a 85,4 en 2050. En ese sentido, INE en su informe Proyección de la población de Chile (2018)² para 2050 el envejecimiento en Chile es acelerado y se proyecta se acentúe en el período analizado. En 1992, el índice de envejecimiento, es decir, la proporción de personas de 65 años y más respecto al grupo de 0 a 14

¹ Fuente CENSO 2017 <https://www.censo2017.cl/>

² Fuente informe Proyección de la población de Chile (2018).

<https://www.censo2017.cl/descargas/proyecciones/sintesis-estimaciones-y-proyecciones-de-la-poblacion-chile-1992-2050.pdf>



años, era de 21%; en otras palabras, había 21 personas mayores por cada 100 niños. En 2031 se espera que existan 102 adultos mayores por cada 100 menores de 15 años. En 2050, esta proporción sería de 177 personas.

Sostienen que en la actualidad existe una crisis en el sistema de pensiones, sobre todo en lo que tiene que ver con los bajos montos de éstas. El costo de la vida en nuestro país es muy alto, así lo destacó un informe de la BBC³ días posteriores a los hechos acontecidos con respecto a las movilizaciones el día 18 de octubre. Los ítems de más alto costo en nuestro país son la alimentación, el transporte público, la vivienda y los servicios básicos, de modo que con los actuales bajos salarios el 60% de los hogares gasta más de lo que recibe como ingresos, explicando el gran endeudamiento de las familias.

Añaden que esto afecta directamente a los pensionados que además de tener que cargar con el alto costo de la vida, deben pagar por altos precios en temas tan importantes para ellos como la salud. En este sentido, como destaca un reportaje de CNN⁴ en mayo de 2019, según informa El Mercurio, las jubilaciones pagadas en marzo para vejez por edad y vejez anticipada fueron de \$259.000 en promedio. En detalle se remarca la diferencia entre hombres y mujeres: \$320 mil y \$192 mil, respectivamente, incluyendo el Aporte Previsional Solidario.

Estos resultados que ha entregado el actual sistema de pensiones demuestran que no ha sido suficiente para poder entregar una seguridad económica a quienes han dedicado su vida al trabajo y esfuerzo. Sumado a ello la responsabilidad de pagar una pensión alimenticia para un ascendente segundo grado complica aún más la paupérrima economía en que viven miles de jubilados de nuestro país.

2. Contenido del proyecto de ley

³ Fuente BBC <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50086133>

⁴ Fuente CNN

https://www.cnnchile.com/economia/promedio-de-pensiones-en-marzo-320-mil-para-hombres-y-192-mil-para-mujeres_20190520/



La iniciativa se estructura en base a un artículo único, de carácter modificatorio, que consiste en lo siguiente:

“Artículo único: incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 232 del Código Civil del siguiente tenor:

“En cualquier caso esta obligación no será aplicable a los abuelos jubilados que posean una pensión básica solidaria o que justifiquen ingresos bajo la línea de la pobreza.”.”

II. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY

1. Discusión y votación en general

El proyecto de ley en informe fue **aprobado**, en general, por vuestra Comisión en su sesión 135ª de fecha 2 de marzo de 2022, por **unanimidad** de los diputados presentes (5 votos a favor).

Votaron, por la afirmativa los diputados y diputadas Castillo, Duran, Longton, Moraga y Rubio.

A continuación, se hará una síntesis de las actas de la Comisión que contienen la discusión general, con especial mención a las personas e instituciones que se escucharon, todas vinculadas con la materia a que se refiere esta iniciativa.

Discusión en general

Acta sesión ordinaria N° 134, de 19 de enero de 2022.

- **Directora Nacional Subrogante del Servicio Nacional del Adulto Mayor (Senama), señora Muriel Abad Andrades.**

Junto con agradecer la invitación, valoró la posibilidad de discutir este tipo de materias, recordando el proyecto sobre envejecimiento positivo actualmente radicado en el Senado, que iría en la misma línea. Sobre la moción en estudio, sugirió escuchar al encargado de la Unidad Jurídica de Senama.

- **Encargado de la Unidad Jurídica de Senama, señor Matías Rivadeneira Castro.**



Tras agradecer la invitación, expuso el análisis de la moción en estudio, destacando primeramente la valoración de iniciativas legales que tiendan a proteger a las personas mayores, en especial, cuando se enfrentan a circunstancias de particular vulnerabilidad. Resaltó el proyecto de envejecimiento positivo, que se está discutiendo en el Senado, en el cual se incluye la protección de personas mayores en situación de vulnerabilidad social, sea por abandono y/o carencia de redes.

En cuanto al proyecto en estudio, recordó que la obligación de los abuelos para proveer alimentos se rige por inciso segundo del artículo 232 del Código Civil, en carácter subsidiario, respecto de lo cual el proyecto pretende establecer una excepción y excluir a los abuelos que reciban una pensión básica solidaria o que perciban ingresos bajo la línea de la pobreza. En tal sentido, manifestó resultar comprensible y loable el objetivo de fondo, pero advirtió la importancia de revisar las disposiciones legales que rigen la obligación de alimentos, en que lo esencial es el interés superior del niño, debiendo asegurarse una pensión de subsistencia. Por otra parte, se está en este caso ante una obligación subsidiaria que sólo opera en ausencia de uno o ambos padres. Asimismo, recordó que el juicio de alimentos no opera en forma automática, debiendo considerarse siempre las facultades y circunstancias del deudor.

Conforme a lo expuesto, manifestó preocupación por el efecto que esta excepción pudiese generar, en tanto incentivo para que el deudor no cumpla, ya que la tendencia es hacia procurar una mayor facilidad en el pago de los alimentos (así, por ejemplo, se ha aprobado recientemente el registro nacional de deudores de alimentos, junto con promoverse otras iniciativas orientadas a disminuir el trabajo informal, siendo este uno de los potenciales efectos indeseados).

Por ende, reiteró valorar la intención del proyecto para que no se afecte a personas en especial estado de vulnerabilidad social, pero recordó que ello se puede acreditar durante la tramitación del respectivo juicio de alimentos. En consecuencia, se debería afinar mejor la excepción propuesta, para evitar efectos colaterales inadecuados. Además, sugirió solicitar información a las Corporaciones de Asistencia Judicial sobre el número de juicios por alimentos con carácter subsidiario.

El **diputado Longton** estimó que más allá de la cantidad de demandas contra abuelos, sería relevante determinar los criterios que siguen los tribunales al resolver sobre las pensiones de alimentos, consultando cuáles serían estos criterios y elementos contemplados. Manifestó apoyar el fondo de la moción, aunque estimó más adecuado incluir la modificación en el artículo 329 del Código Civil, para tener especial consideración de la situación de los abuelos, requiriendo la opinión en este sentido. Señaló comprender que se debe privilegiar el derecho de niños y niñas, pero también se debe proteger a las personas mayores que no tienen



recursos suficientes para cubrir dicha obligación, discrepando del eventual incentivo al no pago.

- Asesor Legislativo de la Subsecretaría Servicios Sociales, señor Juan Carlos Gazmuri Barker.

Agradeció la invitación y preguntas, señalando que se trata este de un tema complejo. En cuanto a los criterios de los tribunales, estimó que en general no se considera el registro social de hogares, teniendo en cuenta el sueldo principalmente. Concordó en que la situación de las personas mayores muchas veces es delicada, pero esta obligación subsidiaria opera en caso de que no se pueda recurrir a uno o ambos padres, de modo que sería complejo eliminar dicha opción. Recordó que la legislación actual contempla ya la capacidad económica del alimentante y necesidades del alimentario. Como solución intermedia, propuso incluir una excepción que restrinja el límite actual del 40% o 30% de los ingresos, según corresponda, entendiendo que ya existe la posibilidad de no aplicar tal límite (aunque en forma muy excepcional). Por tanto, sería mejor incluir una contra excepción en la ley N° 14.908, para rebajar el límite de porcentaje, pero sin desproteger al niño o niña.

La **diputada Castillo** expresó dudas sobre el alcance del proyecto, pues efectivamente se trata de temas complejos a conciliar. Sin embargo, hoy no existe claridad sobre los criterios de los tribunales para aplicar esta norma en forma excepcional, siendo muchos los casos en que abuelos deben suplir la responsabilidad de sus hijos deudores, a pesar de las limitaciones económicas que enfrentan. Por ende, se deberían solicitar las estadísticas de personas mayores que están con obligación de alimentos y cantidad de éstas en mora, a fin de conocer mejor el panorama actual. En virtud de lo anterior, reiteró dudas, pero estimó que se deben buscar alternativas de solución más adecuadas.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, coincidió en el dilema entre la necesidad de niñas y niños, y la precariedad de las personas mayores de nuestro país. A esto se suma la promoción de la autonomía de los hijos e hijas respecto de sus padres, tornando más incomprensible estas situaciones. Aclaró que el objeto de la moción es impedir que abuelos sin recursos suficientes deban cumplir esta obligación, siendo necesario precisar cómo se determinarán los ingresos suficientes. Asimismo, consultó qué ocurre con los abuelos morosos y el registro nacional de deudores.

La **diputada Rubio (Presidenta)**, recordó que existen muchos casos de personas mayores en situación precaria que se ven forzados a pagar alimentos, debiendo corregirse esto. En cuanto a los ingresos suficientes, se determinarían con el registro social de hogares, por ejemplo.



El **diputado Durán (don Eduardo)**, insistió en que se debe precisar mejor qué se entiende por ingresos suficientes.

El **diputado Moraga** coincidió en que muchas personas mayores en situación vulnerable han debido asumir estas obligaciones, sin que pareciera existir criterio razonables de los tribunales en la materia. Por ende, se debe avanzar para incluir esta excepción claramente en la ley.

El **señor Gazmuri** señaló que los abuelos deudores también se incluirían en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos. Concordó en que muchas veces existe un abuso económico de hijos respecto de sus padres que deben asumir la responsabilidad por alimentos adeudados. Respecto al monto justo a pagar, se determina por el tribunal, cuya regla generalmente apunta a cubrir los gastos asociados a la condición social del alimentario. Estimó relevante que se escuche al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en esta discusión, expresando disponibilidad para participar en lo que se estime conveniente.

El **diputado Longton** estimó necesario invitar a la Asociación Nacional de Magistrados y/o a un vocero de los jueces de Tribunales de Familia, para conocer si existe posibilidad real de defensa de los abuelos y la forma en que se acreditan ingresos en estos casos. Valoró la indicación de la diputada Rubio, pues incluye la referencia a no poseer ingresos suficientes, que sería más amplio y adecuado, aunque debería agregarse como elemento copulativo.

La **diputada Castillo** propuso incluir en la invitación la consulta sobre el número de casos de demandas de alimentos contra abuelos, desagregado por regiones.

La **diputada Rubio (Presidenta)**, en virtud de lo anterior, sugirió invitar a la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile y a representantes de jueces de Tribunales de Familia, para que asistan a la próxima sesión ordinaria, con el objeto de exponer sobre el boletín N° 14.761-18, detallando especialmente el número de causas de alimentos en que se haya accionado subsidiariamente contra los abuelos del alimentario hasta la fecha, desagregado por región, criterios empleados para determinar el monto de los alimentos, entre otros antecedentes relacionados.

Acta sesión ordinaria N° 135 de 2 de marzo de 2022

- **Representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, señora María Soledad Santana Cardemil.**

Explicó que la Asociación que representa agrupa a 1.242 jueces y juezas de todo Chile, y que a través de su Comisión de Infancia y Familia se ha abocado a estudiar los asuntos relacionados con infancia y adolescencia



participando con experiencia y conocimientos en el debate de distintos proyectos de ley que inciden en la labor que desempeña la Asociación.

Explicó que el derecho de alimentos es un derecho humano fundamental para todo NNA considerando su especial situación de vulnerabilidad y como tal es obligación del Estado y sus órganos establecer mecanismos para que se garantice éste a todos ellos, ya que es un derecho básico que permite la satisfacción de otros derechos fundamentales como es el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica, y otros.

Tal como lo ha referido el profesor Vodanovic, “el derecho de alimentos es uno de los medios a través del cual se hace efectivo el derecho a la vida”. Es así como instrumentos internacionales como la declaración Universal de los derechos humanos (art 25), Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales (art 11), la convención de los Derechos del Niño (art 27), entre otros, consideran el derecho de alimentos como un derecho humano, que debe garantizar a las personas un nivel de vida adecuado.

Lo anterior va íntimamente relacionado con lo establecido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño que dispone que el Estado debe atender primordialmente al interés superior del niño, debiendo asegurar a niños niñas y adolescentes la protección y los cuidados que sean necesarios para su bienestar. Y en su artículo sexto número dos establece que “Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

En el mismo sentido, tal como lo ha referido la Magistrado Paz Perez en su libro “Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia”, la Convención de los Derechos del Niño, establece “un sistema de protección social para contribuir a la realización de los derechos del niño a la salud, nutrición, educación, etc.”, deslindando las responsabilidades que competen a los padres o representantes legales, quienes son los primeros obligados en el cuidado y desarrollo de sus hijos, y luego al Estado que es quien tiene la obligación de establecer los mecanismos, herramientas para que los adultos asuman efectivamente sus obligaciones y se garantice a todo niño, niña o adolescente su derecho a la vida, vivir bien y con dignidad como lo ha dicho el comité de los derechos del niño (2003).

En consecuencia, es obligación del Estado de Chile, al ser parte de la Convención, ser garante de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y relacionado con la materia que hoy convoca, la Convención de los Derechos del Niño impone además la obligación, de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones de alimentos.

Respecto al proyecto de ley, afirmó que el artículo único de este proyecto, agrega un nuevo inciso final al artículo 232 del Código Civil, que establece lo siguiente: “En cualquier caso esta obligación no será aplicable a



los abuelos jubilados que posean una pensión básica solidaria o que justifiquen ingresos bajo la línea de la pobreza”.

De esta manera, en comparación con el actual artículo 232 del Código Civil, éste quedaría de la siguiente manera:

Artículo 232 vigente	Artículo 232 propuesto
<p>Art. 232. La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.</p> <p>En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea.</p>	<p>Art. 232. La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.</p> <p>En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea.</p> <p>En cualquier caso esta obligación no será aplicable a los abuelos jubilados que posean una pensión básica solidaria o que justifiquen ingresos bajo la línea de la pobreza.</p>

En cuanto a los fundamentos que se tuvieron a la vista para la presentación del proyecto de ley advirtió lo siguiente:

El actual proyecto se funda en el estatuto normativo de las pensiones de alimentos, haciendo énfasis en los mínimos legales, y las consecuencias que se derivan del incumplimiento del pago de dicha pensión. En este aspecto vemos necesario hacer una revisión sistemática de la legislación sobre alimentos, en especial la ley N°14.908 y las razones del carácter supletorio y/o subsidiario de la obligación alimenticia de los abuelos reglada en el código Civil.

Así, el artículo 3° de la ley N°14.908, en su inciso primero indica: “Para los efectos de decretar los alimentos si un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos”. Este artículo establece una presunción de medios que es sólo aplicable a padres y madres respecto de sus hijos, presunción que trae



como consecuencia la aplicación de los mínimos legales del 40% o 30% de ingresos mínimos, es decir no es aplicable para abuelas o abuelos como es el caso que este proyecto trata de reglar.

Otro de los fundamentos del proyecto son las consecuencias que el incumplimiento de las pensiones de alimentos decretadas por los tribunales puede acarrear a ese abuelo o abuela obligado, y es preciso informar aquí que uno de los apremios más gravosos, como es el arresto nocturno o total, tampoco se aplica a los abuelos o abuelas tal como lo dispone el artículo 14 de la ley N°14.908: “Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno”. Es decir, para decretar el arresto nocturno o total se requiere mantener con el alimentario una relación conyugal o parentesco filial, y no se incluye a los ascendientes hasta el segundo grado, por ende, no se ven afectados por este apremio.

Asimismo, en la última modificación a la ley N°14.908, por la Ley que crea el registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos, también el Congreso consideró la situación de aquellos que subsisten con beneficios mínimos del Estado, exceptuándolos de la pérdida de estos beneficios, como es la pensión básica solidaria en caso de estar incluido en el registro, artículo 35 inciso final ley N°14.908 agregado por ley N°21.389.

Por lo tanto, explicó que el legislador ha previsto las medidas necesarias para que una persona mayor en situación de vulnerabilidad, obligado al pago de pensiones de alimentos en favor de sus nietos, no se vea afectado por medidas gravosas de apremio que puedan generar efectos indeseados por su especial condición, sin afectar los derechos de niños niñas o adolescentes.

Respecto al carácter subsidiario de la obligación alimenticia de los abuelos, comentó que la obligación alimenticia de los abuelos es de carácter supletoria o subsidiaria, es decir, a falta o por insuficiencia del obligado principal, que son los padres o madres, pasa a los abuelos. Es el alimentario, a través de su representante legal en el caso de niños, niñas y adolescentes quien tiene la carga de acreditar todas estas circunstancias, proceder primero contra el obligado principal y luego contra los abuelos, acreditando todos los elementos de la norma. En otras palabras, en el caso de demandas de alimentos en contra de abuelos o abuelas, además de acreditar en el proceso las causales de traspaso de obligación alimentaria (falta o insuficiencia del obligado principal en el pago de la pensión, es necesario acreditar que tienen capacidad económica, y el quantum de sus capacidades (ingresos, bienes, egresos, deudas, enfermedades entre otros). Por tanto, queda entregado al criterio de jueces y juezas el análisis de la



prueba y la determinación o no, dentro del marco que establece la ley, el monto de la pensión de la cual deberán o no responder.

La obligación alimenticia subsidiaria de los abuelos/as resulta ser muchas veces la única herramienta que contempla nuestro ordenamiento jurídico para asegurar la subsistencia de estos niños, niñas y adolescentes cuyos padres o madres no aportan a ello (ya sea por fallecimiento, por privación de libertad o porque no pagan). El Estado no ha desarrollado otros mecanismos como pudiera ser el establecimiento de una pensión mínima garantizada, -tal como lo ha demandado la Asociación-, cumpliendo así con las obligaciones de la CDN en su art 27.3.

Y ello es relevante por cuanto es de público conocimiento que en los últimos años, ha sido un tema ampliamente debatido, en especial en el ámbito judicial y en este Congreso la situación de grave incumplimiento de las obligaciones de alimentos, o la también llamada “cultura del incumplimiento”, quedando demostrado con las reformas constitucionales que permitieron los retiros de fondos previsionales y la retención y pago de deudas de alimentos que existe un porcentaje importante de niños, niñas y adolescentes que no reciben lo mínimo necesario para su subsistencia, recargándose a quien detenta su cuidado generalmente mujeres, lo que aumenta la desigualdad entre hombres y mujeres en Chile.

Por tanto, reiteró que la norma que se intenta reformar es una herramienta más que permite otorgar alguna subsistencia precisamente a este grupo, niños, niñas y adolescentes vulnerados y cuyos adultos responsables no están.

En cuanto a la redacción del artículo mismo del proyecto de ley, consideró que tal como viene redactada la norma puede generar consecuencias indeseadas, ya que basta sólo acreditar que se percibe una pensión básica solidaria para que no pueda imponerse una pensión de alimentos en favor de un nieto o nieta que quizás está en una situación de mayor vulnerabilidad, por ejemplo, orfandad de padre y madre. Y sin considerar que en los hechos existen personas que no obstante percibir pensiones básicas solidarias, también cuentan con otros bienes o ingresos que les permiten mejorar sus circunstancias.

Sostuvo que la actual normativa vigente permite que el juez o jueza que conoce del asunto, pueda considerar las diversas circunstancias caso a caso, ponderando las necesidades y capacidades económicas, determinando las pensiones en montos que no afecten gravemente la sobrevivencia del obligado, e incluso pudiendo negar lugar a la pensión, si las circunstancias así lo ameritan.

2. Discusión y votación en Particular



Artículo único

Esta disposición incorpora un nuevo inciso final en el artículo 232 del Código Civil, del siguiente tenor:

“En cualquier caso, esta obligación no será aplicable a los abuelos jubilados que posean una pensión básica solidaria o que justifiquen ingresos bajo la línea de la pobreza.”.

Se presentó la siguiente indicación:

--- **Indicación. De la diputada Rubio**, para reemplazar el inciso final propuesto respecto del artículo 232 del Código Civil, por el siguiente:

“Sin embargo, esta obligación no será aplicable a los abuelos que reciban una pensión básica solidaria de vejez o que no posean ingresos suficientes, todo lo cual deberá ser probado según las reglas generales.”

Puesto en votación el artículo único con la indicación propuesta se **aprobó por unanimidad** (5 votos a favor). Votaron los diputados y diputadas Castillo, Duran, Longton, Moraga y Rubio.

* * * * *

Se designó diputado informante, al señor **Andrés Longton Herrera**.

* * * * *

III. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Documentos solicitados: no hubo.

Personas escuchadas por la Comisión:

1. Directora Nacional Subrogante del Servicio Nacional del Adulto Mayor (Senama), señora Muriel Abad Andrades
2. Encargado de la Unidad Jurídica de Senama, señor Matías Rivadeneira Castro.
3. Asesor Legislativo de la Subsecretaría Servicios Sociales, señor Juan Carlos Gazmuri Barker.



4. Representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, señora María Soledad Santana Cardemil.

IV. OPINIÓN DIPUTADOS QUE RECHAZARON LA IDEA DE LEGISLAR

No hubo parlamentarios que rechazaran la idea de legislar.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES

No hubo artículos ni indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles.

VI. RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD

No hubo reservas de constitucionalidad.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo único.- Agrégase un inciso final en el artículo 232 del Código Civil, del siguiente tenor:

“Sin embargo, esta obligación no será aplicable a los abuelos que reciban una pensión básica solidaria de vejez o que no posean ingresos suficientes, todo lo cual deberá ser probado según las reglas generales.””

* * * * *

Tratado y acordado en sesiones de 12 y 19 de enero; y 2 de marzo de 2022 con la asistencia de las diputadas/os Alvaro Carter, Natalia Castillo, Eduardo Durán, Pamela Jiles, Andrés Longton, Rubén Moraga, Francesca Muñoz, Raúl Soto y Patricia Rubio.



Sala de la Comisión, a 2 de marzo de 2022.

Mathias Claudius Lindhorst Fernández
Abogado Secretario de la Comisión